

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 321

AÑO: 2022

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL -VERONICA ELIZABETH MERCADO.-
Tipo: LEY
Extracto: "CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL PARA EL ACCESO SEGURO E INFORMADO AL CANNABIS Y A SUS DERIVADOS CON FINES MEDICOS, TERAPEUTICOS Y/O PALIATIVOS DEL DOLOR".-
Fecha: 24 Nov. 2022
Hora: 08:34:24.056083



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 NOV 2022

NOTA C.D.P. N° 220

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Créase el ‘Programa provincial para el acceso seguro e informado al cannabis y a sus derivados con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos del dolor’”**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 23 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS PREFERENCIA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor.

ARTÍCULO 2º.- Principio de accesibilidad. La presente Ley tiene como principal objetivo la protección integral de la salud, entendida como un derecho humano fundamental en el territorio provincial, mediante el acceso a la planta de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor.

Principio de interpretación. El articulado de la presente Ley y su reglamentación deberán interpretarse en favor del acceso al cannabis y sus derivados con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. En caso de duda, siempre se debe garantizar el acceso al cannabis del usuario que lo requiera fundadamente.

ARTÍCULO 3º.- Preferencia. Tendrán preferencia en el otorgamiento de las licencias de producción las economías sociales y populares, así como también las economías regionales.

CAPÍTULO II

SUJETOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 4º.- Autorización del acceso al cannabis con fines terapéuticos. Autorízase a sembrar, cultivar, transportar, almacenar y producir cannabis y sus derivados, para los usos especificados en esta Ley a todas las personas humanas y jurídicas, autorizadas en el Artículo 5º. En el caso de personas humanas deberán presentar indicación médica que recomiende tratamiento con cannabis para acceder a la autorización.

Las actividades enumeradas en el presente artículo se entenderán como aquellas debidamente autorizadas en los términos requeridos en el Artículo 5º de la Ley N° 23.737.

Respecto a las actividades de transporte y almacenamiento, quedan autorizadas siempre que estén inequívocamente destinadas a los fines que la presente Ley autoriza.





ARTÍCULO 5°.- Personas Autorizadas. Están autorizadas, a los fines del Artículo 4°, las personas humanas, que cultiven para sí o para un tercero beneficiario que acrediten la indicación médica; el Estado provincial, municipios y comunas; organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de gobierno, laboratorios públicos, universidades públicas, centros de investigación, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y cooperativas; todas vinculadas a la materia de la presente Ley y radicadas en la provincia de Catamarca. Quedan expresamente excluidas del régimen de la presente Ley, a los fines de la autorización a la siembra y cultivo de cannabis y sus derivados, las sociedades comerciales, las que sólo serán autorizadas a la producción de fitopreparados y formulaciones magistrales, como a su posterior comercialización si funcionan bajo la forma de farmacias.

ARTÍCULO 6°.- Autorización a la constitución de empresas. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a la constitución de Sociedades del Estado o a su integración en Sociedades de Economía Mixta con mayoría estatal, que tengan por objeto la producción del cannabis, de conformidad al Artículo 4° de esta Ley.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca. La misma coordinará la implementación de las políticas públicas relacionadas al programa en articulación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°.- Funciones. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) crear el Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos y el Registro Provincial de Farmacias autorizadas a producir preparados fitoterapéuticos y formulaciones magistrales con el uso de cannabis;
- b) implementar el "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor";
- c) emitir la Certificación de Acceso al Cannabis Medicinal (CACM) que servirá de constancia para todas aquellas personas autorizadas por esta Ley;





- d) designar los miembros del Consejo Consultivo Honorario;
- e) presidir y convocar las reuniones del Consejo Consultivo Honorario, con una periodicidad trimestral;
- f) garantizar el cumplimiento del "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor".

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN Y LICENCIA

ARTÍCULO 9º.- Certificación de acceso al cannabis con fines terapéuticos. Todas las personas humanas, asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sí o para un tercero beneficiario tienen derecho a solicitar y recibir una certificación oficial de parte del Estado Provincial que valide la autorización de su cultivo de cannabis con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. Será la Autoridad de Aplicación la que otorgue las certificaciones.

ARTÍCULO 10.- Licencias para el cultivo. Los organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de Gobierno, laboratorios públicos, centros de investigación, asociaciones mutuales y cooperativas, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una licencia que autorice el cultivo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos otorgará estas licencias favoreciendo la economía popular; economías regionales y la accesibilidad en los distintos puntos de la provincia de Catamarca. Las universidades estarán exceptuadas de la necesidad de solicitar licencias para cultivar.

CAPÍTULO V

REGISTROS

ARTÍCULO 11.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca el "Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos", con el objetivo de garantizar la autorización e inscripción de las personas humanas que cultiven para sí, o para un tercero que acredite indicación médica y las asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sus asociados que acrediten con indicación médica el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de inscripción. Para las personas humanas asociaciones civiles y fundaciones que soliciten inscribirse en el Registro sólo será requisito presentar una indicación médica que prescriba el uso del cannabis o sus derivados con un fin medicinal,





terapéutico y/o paliativo. Para el registro de las personas humanas, como para las asociaciones civiles y fundaciones, deberán ser determinados un máximo de tres (3) domicilios habilitados.

ARTÍCULO 13.- Responsables de la siembra y cultivo. Las personas humanas que acrediten indicación médica de uso de cannabis o sus derivados, tendrán el derecho a solicitar ante el Registro la inscripción de hasta tres (3) personas y sus correspondientes domicilios, como responsables de la siembra de cannabis cuyo único destino será el abastecimiento solidario de la persona usuaria de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos. En el Registro quedará plasmada la vinculación entre la persona que acredite uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y quienes cultivan para ella.

ARTÍCULO 14.- Registro de vinculaciones. Las personas humanas que acrediten la indicación médica para uso de cannabis como modalidad medicinal, terapéutica o paliativa y decidan abastecerse a través de Asociaciones Civiles o Fundaciones, deberán aclarar en el Registro ese tipo de vinculación explícitamente, habilitando de esta manera que dichas entidades puedan cultivar para ellas.

ARTÍCULO 15.- Funciones. La dependencia encargada de llevar el Registro deberá:

- a) recibir la documentación requerida para solicitar su inscripción;
- b) confeccionar el registro de personas autorizadas a cultivar para sí o para un tercero y personas usuarias que se abastezcan a través de asociaciones civiles o fundaciones;
- c) garantizar la protección de la identidad y privacidad de las personas que lo integran en el marco del Artículo 1º de la Ley N° 25.326.

ARTÍCULO 16.- Creación. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el "Registro Provincial de Farmacias autorizadas a producir y comercializar formulaciones magistrales". Las farmacias que cumplan los requisitos que fije la reglamentación, deberán inscribirse en el Registro creado, y una vez autorizadas, deberán otorgar a los consumidores la información que se fije en la misma. Los alcances de la autorización se extienden a la producción de formulaciones magistrales a partir de extractos de cannabis, de cannabinoides o de materia prima vegetal con actividad farmacológica y su posterior comercialización. El Estado Provincial, los municipios y comunas, las mutuales y cooperativas, autorizadas por la presente Ley, serán quienes abastezcan





de materia vegetal a las farmacias autorizadas para la producción de formulaciones magistrales. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la accesibilidad en los distintos puntos de la Provincia.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA

ARTÍCULO 17.- Programa. El "Programa Provincial de Acceso al Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor" estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. Este programa será el marco para la generación y el diseño de las políticas públicas que se implementen para:

- a) desarrollar e implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los usuarios de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor;
- b) generar, facilitar y garantizar a usuarios medicinales y cultivadores el acceso a información y capacitaciones sobre buenas prácticas de cultivo y extracción del cannabis con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos del dolor, a cargo de la Autoridad de Aplicación en conjunto con el Consejo Consultivo Honorario tanto en formato digital como gráfico y cualquier otro medio idóneo para el cumplimiento del Artículo 1º de la presente Ley;
- c) crear en la Provincia un registro voluntario de profesionales de la salud formados en el uso de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo. Establecer las medidas necesarias para vincular al paciente que lo requiera con los profesionales de la salud indicados;
- d) Establecer los vínculos y convenios necesarios para garantizar la formación y capacitación en materia de uso y cultivo de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor a la comunidad catamarqueña, a través del sistema educativo y universitario provincial en articulación con organizaciones de la sociedad civil;
- e) relevar y sistematizar información de datos en relación al uso del cannabis con fines medicinales y científicos en todo el territorio provincial;
- f) promover el desarrollo de estudios clínicos vinculados al uso medicinal, terapéutico o paliativo de la planta de cannabis y sus derivados.





CAPÍTULO VII

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación deberá promover y garantizar, en conjunto con las instituciones competentes en la materia, instancias de formación obligatorias destinadas a trabajadores, trabajadoras y profesionales de la salud y de todas las áreas que tengan incumbencia en el uso, acceso, y tratamiento de la planta de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y paliativos del dolor. Asimismo, deberá convocar a un grupo interdisciplinario compuesto por especialistas y representantes de organizaciones de la sociedad civil para brindar capacitaciones obligatorias en materia de cannabis para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, incluido el Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) y Entes Autárquicos.

CAPÍTULO VIII

CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 19.- Creación. Créase el Consejo Consultivo Honorario que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, así como también elaborar recomendaciones en torno a las políticas públicas necesarias para garantizar el cumplimiento del Artículo 2º de esta norma. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud, sus integrantes durarán dos (2) años en los cargos y se desempeñarán "ad honorem", debiendo presentar al momento de su incorporación una declaración jurada manifestando que actúan sin patrocinio comercial, y que no se encuentran en conflictos de intereses que afecten la transparencia y la buena fe de su participación. El Consejo se reunirá, como mínimo, tres (3) veces por año a requerimiento de su presidente o cada vez que lo soliciten la mitad más uno de sus miembros, pudiendo fijarse en el Reglamento Interno un número mayor de reuniones.

ARTÍCULO 20.- Composición. El Consejo Consultivo estará integrado por diecinueve (19) miembros titulares y diecinueve (19) miembros suplentes, designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta de los organismos, áreas, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

- a) un (1) representante del Ministerio de Salud, que ejercerá la Presidencia del Consejo;
- b) un (1) representante de la Dirección de Calidad Alimentaria dependiente del Ministerio de Salud;





- c) un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- e) un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa);
- f) un (1) representante de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa);
- g) cuatro (4) representantes de la sociedad civil integrantes de las organizaciones sociales vinculadas a la temática en la provincia de Catamarca. Con participación pro tempore de dos (2) años, renovable.

El reglamento del Consejo Consultivo Honorario deberá establecer un método de elección de estas organizaciones, que garantice la representación plural de los diferentes enfoques que existen vinculados a la temática que aborda esta Ley;

- h) un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- i) un (1) representante del Ministerio Provincial de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- j) un (1) representante de la Secretaria de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio Provincial de Ciencia e Innovación Tecnológica;
- k) un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca;
- l) un (1) representante por la primera minoría en la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca;
- m) un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Senadores de la provincia de Catamarca;
- n) un (1) representante de la primera minoría en la Cámara de Senadores de la provincia de Catamarca;
- ñ) un (1) representante del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 21.- Paridad de Género. En la composición del Consejo como así también en las instancias de participación previstas en la presente Ley, deberán establecerse criterios que garanticen la representación paritaria de género.





ARTÍCULO 22.- Competencias. Son atribuciones del Consejo:

- a) aprobar su Reglamento Interno al momento de su constitución;
- b) a través de su presidente/a, podrá convocar a otras instituciones, entidades públicas o privadas y organizaciones civiles a participar con carácter consultivo, según lo amerite el caso a discutir;
- c) la intervención obligatoria en todo lo que fuere competente, emitiendo dictámenes que no son vinculantes, no obstante ello, para disentir con su criterio la Autoridad de Aplicación deberá fundarlo suficientemente prevaleciendo el principio de accesibilidad.

ARTÍCULO 23.- Funciones. Son funciones del Consejo todas las que velen por el derecho de la población en los términos de acceso a la salud, cumpliendo con el principio enunciado en el Artículo 2° de la presente. Además emitirá opinión no vinculante como espacio de abordaje integral de la temática, de manera mixta entre el sector gubernamental y no gubernamental. Tendrá a su cargo las tareas específicas de:

- a) constituirse en espacio de consulta y asesoramiento a través de la participación activa de la sociedad civil en lo concerniente al Programa;
- b) proporcionar e impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar los propósitos que desarrolle la Autoridad de Aplicación;
- c) participar en la evaluación y auditoria social de los avances en la implementación de la presente Ley.

CAPITULO IX

TESTEO Y BANCO

ARTÍCULO 24.- Testeo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con la Secretaria de Ciencia y Tecnología, o en su futuro el organismo que lo reemplace, garantizará a través de los laboratorios públicos y universidades provinciales, el testeo cromatográfico gratuito para la cuantificación de cannabinoides en los fitopreparados realizados por las personas humanas y jurídicas autorizadas en el Artículo 5° de esta Ley que así lo requieran, a fin de lograr un uso seguro e informado del cannabis y sus derivados. Las formulaciones magistrales que se comercialicen en farmacias autorizadas, a los fines de garantizar el principio de accesibilidad, deberán darles toda la información disponible a los usuarios. El presente artículo tiene por objeto proveer





información a los usuarios de cannabis y no podrá en ningún caso vulnerarse el principio de accesibilidad.

ARTÍCULO 25.- Banco. La Autoridad de Aplicación en conjunto con la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, fomentará la creación de un "Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis".

ARTÍCULO 26.- El Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, funcionará en el ámbito del Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o en su futuro el organismo que lo reemplace, y proveerá de manera gratuita las semillas a las personas contempladas en el Artículo 5° de esta Ley, para la siembra y cultivo de cannabis.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos, o en su futuro el organismo que lo reemplace, responsable del Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, deberá promover la generación de estadísticas y censos con el objetivo de producir información para los usuarios y consumidores del cannabis y sus derivados. Garantizando el acceso a la información, como así también la investigación médica y científica.

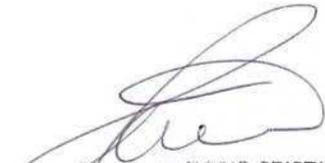
CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Dña. LUJÁN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS




Dña. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 182/22

RECIBIDO: 14/11/2022
VENCIMIENTO: 22/11/2022



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº 523 GDE EX-2022-00031994- -HCDCAT-DPVEM Año 2022

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: VERONICA ELIZABETH MERCADO. -

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Créase el “Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor”. -



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Jr. HUGO NICOLAS A. BAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 523 /2022

EX-2022-00031994- -HCDCAT-DPVEM

INICIADORA: DIPUTADA VERONICA ELIZABETH MERCADO

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación de un Programa Provincial de Acceso Seguro e Informado al Cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor, a fin de garantizar el derecho humano a la salud integral de los y las usuarias catamarqueños de cannabis medicinal dentro del territorio provincial, evitando la criminalización de los mismos.

La planta de cannabis, es la única especie capaz de producir una familia de metabolitos secundarios denominados fitocannabinoides, unos compuestos que tienen la capacidad de interactuar con un conjunto de receptores que existen en nuestro cuerpo y que forman parte del denominado sistema endocannabinoide. Este sistema está implicado en una amplia variedad de procesos fisiológicos como la modulación de la liberación de neurotransmisores, la regulación de la percepción del dolor y las funciones cardiovasculares, gastrointestinales y hepáticas.

El cannabis tiene más de 500 sustancias químicas en sus hojas e inflorescencias, de las cuales el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD) son las más importantes. El THC es la sustancia responsable de los cambios en el comportamiento que ocurren después de fumarla o ingerirla, mientras que el CBD es una sustancia con poderosos efectos antiepilépticos.

La indicación más conocida del cannabis, que se utiliza medicinalmente desde hace unos 5.000 años, es el tratamiento de los efectos secundarios de la quimioterapia: las náuseas, los vómitos y la falta de apetito. Pero investigaciones recientes muestran que el cannabis terapéutico también actúa directamente contra las células enfermas. Por lo que los usos potencialmente beneficiosos del cannabis medicinal pueden verse en muchas enfermedades, debido a que casi todos los órganos y sistemas tienen sitios para que pueda ejercer su efecto por la acción de los fitocannabinoides. Entre estos podemos mencionar su propiedad como anti-inflamatorio, analgésico, protector y reparador del tejido nervioso, anticonvulsivante, relajante muscular, anti-tumoral, anti-náusea y anti-vomitivo, antiespasmódico, estimulante del apetito, antioxidante, inductor del sueño, ansiolítico y antipsicótico, entre otros; además el cannabis podría reducir la inflamación y la oxidación de las neuronas, y potenciar la generación de células nerviosas nuevas y sanas.

La marihuana con fines medicinales puede fumarse e ingerirse en diversos tipos de productos alimenticios. También se encuentra en gotas, las cuales requieren elaborados procesos de procesamiento y concentración y estandarización de la cantidad de THC o CBD.

La recategorización del cannabis como sustancia terapéutica reconocida por las Naciones Unidas hace un tiempo, allanó el camino en un cambio de paradigma para varios países del mundo que replican las normas



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

HUGO NICOLAS AIRAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

internacionales en sus legislaciones para regular el uso, producción y comercialización del cáñamo y cannabis medicinal.

Actualmente más de 30 países en el mundo han aprobado leyes que contemplan el cannabis para uso medicinal, y es en este sentido que Argentina se encuentra transitando un cambio histórico en materia de salud pública, desde la sanción de la Ley 27.350 en el 2017, pasando por la creación del Registro de Usuarios para el cultivo controlado (REPROCANN) en 2020 y culminando con la reciente sanción definitiva en la Cámara de Diputados de la Nación del Proyecto de Ley que establece el Marco Regulatorio para el Desarrollo de la Industria del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial, que busca impulsar la cadena productiva y, especialmente, promover el desempeño de las cooperativas del sector y de las PyMEs.

Sumado a estas conquistas, recientemente mediante el decreto 883/20 se aprobó una nueva reglamentación de la Ley N° 27.350, que regula en el país la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de Cannabis y sus derivados; luego de que numerosos investigadores e investigadoras del CONICET participaran, desde el año 2019, de diversas reuniones en el marco de la Red de Cannabis y sus Usos Medicinales del Consejo (RACME), en las que se ponía de manifiesto la necesidad de cambio en la legislación, esta nueva reglamentación, con el objetivo de motorizar y posibilitar la investigación científica, como así también despenalizar el cultivo, uso y producción del Cannabis Medicinal. Para de este modo, proporcionar una respuesta equilibrada entre el derecho de acceso a la salud y la seguridad sanitaria, estableciendo un registro específico para usuarias y usuarios que cultivan Cannabis para fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos, como así también promoviendo la creación de una red de laboratorios públicos y privados asociados que garanticen el control de los derivados producidos.

Ante lo expuesto, consideramos necesario reforzar, mediante políticas públicas locales, el acceso integral a la salud de las usuarias y los usuarios catamarqueños de cannabis con fines medicinales bajo una perspectiva de derechos humanos y de descriminalización, utilizando como herramienta este programa que propone un marco regulatorio general propio para el consumo, cultivo, producción y comercialización del cannabis medicinal, como así también la creación de un banco de aceite y semillas de cannabis, a fin de promover el acceso a un producto de buena calidad, el registro y certificación provincial de usuarios de cannabis con fines medicinales, entre otros, dentro de la provincia de Catamarca; Es por eso que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.




DR. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY



CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y PREFERENCIA

ARTICULO 1°.- Objeto. Créase el "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor".

ARTICULO 2°.- Principio de accesibilidad. La presente ley tiene como principal objetivo la protección integral de la salud, entendida como un derecho humano fundamental en el territorio provincial, mediante el acceso a la planta de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor.

Principio de interpretación. El articulado de la presente ley y su reglamentación deberán interpretarse en favor del acceso al cannabis y sus derivados con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. En caso de duda, siempre se debe garantizar el acceso al cannabis del usuario que lo requiera fundadamente.

ARTICULO 3°.- Preferencia. Tendrán preferencia en el otorgamiento de las licencias de producción las economías sociales y populares, así como también las economías regionales.



CAPÍTULO II

SUJETOS AUTORIZADOS

ARTICULO 4°.- Autorización del acceso al cannabis con fines terapéuticos. Autorícese a sembrar, cultivar, transportar, almacenar y producir cannabis y sus derivados, para los usos especificados en esta ley a todas las personas humanas y jurídicas, autorizadas en el Artículo 5°. En el caso de personas humanas deberán presentar indicación médica que recomiende tratamiento con cannabis para acceder a la autorización. Las actividades enumeradas en el presente artículo se entenderán como aquellas debidamente autorizadas en los términos requeridos en el Artículo 5° de la Ley N°23.737. Respecto a las actividades de transporte y almacenamiento, quedan autorizadas siempre que estén inequívocamente destinadas a los fines que la presente ley autoriza.

ARTICULO 5°.- Personas autorizadas. Están autorizadas, a los fines del artículo 4°, las personas humanas, que cultiven para sí o para un tercero beneficiario que acrediten la indicación médica; el Estado provincial, municipios y comunas; organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de gobierno, laboratorios públicos, universidades públicas, centros de investigación, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y cooperativas; todas vinculadas a la materia de la presente ley y radicadas en la Provincia de Catamarca. Quedan expresamente excluidas del régimen de

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO MARTÍNEZ SAIDY
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



la presente ley a los fines de la autorización a la siembra y cultivo de cannabis y sus derivados, las sociedades comerciales, las que sólo serán autorizadas a la producción de fitopreparados y formulaciones magistrales, como a su posterior comercialización si funcionan bajo la forma de farmacias.

ARTICULO 6°.- Autorización a la constitución de empresas. Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a la constitución de Sociedades del Estado o a su integración en Sociedades de Economía Mixta con mayoría estatal, que tengan por objeto la producción del cannabis, de conformidad al Artículo 4° de esta Ley.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca. La misma coordinará la implementación de las políticas públicas relacionadas al programa en articulación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTICULO 8°.- Funciones. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Crear el Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos y el Registro Provincial de Farmacias autorizadas a producir preparados fitoterapéuticos y formulaciones magistrales con el uso de cannabis;
- b) Implementar el "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor";
- c) Emitir la Certificación de Acceso al Cannabis Medicinal (CACM) que servirá de constancia para todas aquellas personas autorizadas por esta ley;
- d) Designar los miembros del Consejo Consultivo Honorario;
- e) Presidir y convocar las reuniones del Consejo Consultivo Honorario, con una periodicidad trimestral;
- f) Garantizar el cumplimiento del "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor".



CAPÍTULO IV CERTIFICACIÓN Y LICENCIA

ARTICULO 9°.- Certificación de acceso al cannabis con fines terapéuticos. Todas las personas humanas, asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sí o para un tercero beneficiario tienen derecho a solicitar y recibir una certificación oficial de parte del Estado Provincial que valide la autorización de su cultivo de cannabis con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. Será la autoridad de aplicación la que otorgue las certificaciones.

ARTICULO 10° - Licencias para el cultivo. Los organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de Gobierno, laboratorios públicos, centros de investigación, asociaciones mutuales y cooperativas, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una licencia que autorice el cultivo. La

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARA LA LEGITIMACION
CAMARA DE DIPUTADOS



Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos otorgará estas licencias favoreciendo la economía popular; economías regionales y la accesibilidad en los distintos puntos de la provincia de Catamarca. Las universidades estarán exceptuadas de la necesidad de solicitar licencias para cultivar.

CAPÍTULO V REGISTROS

ARTICULO 11°.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca el " Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos" , con el objetivo de garantizar la autorización e inscripción de las personas humanas que cultiven para sí, o para un tercero que acredite indicación médica y las asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sus asociados que acrediten con indicación médica el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.

ARTICULO 12°.- Requisitos de inscripción. Para las personas humanas asociaciones civiles y fundaciones que soliciten inscribirse en el Registro sólo será requisito presentar una indicación médica que prescriba el uso del cannabis o sus derivados con un fin medicinal, terapéutico y/o paliativo. Para el registro de las personas humanas, como para las asociaciones civiles y fundaciones, deberán ser determinados un máximo de tres domicilios habilitados.

ARTICULO 13°.- Responsables de la siembra y cultivo. Las personas humanas que acrediten indicación médica de uso de cannabis o sus derivados, tendrán el derecho a solicitar ante el Registro la inscripción de hasta tres personas y sus correspondientes domicilios, como responsables de la siembra de cannabis cuyo único destino será el abastecimiento solidario de la persona usuaria de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos. En el Registro quedará plasmada la vinculación entre la persona que acredite uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y quienes cultivan para ella.

ARTICULO 14°.- Registro de vinculaciones. Las personas humanas que acrediten la indicación médica para uso de cannabis como modalidad medicinal, terapéutica o paliativa y decidan abastecerse a través de Asociaciones Civiles o Fundaciones, deberán aclarar en el Registro ese tipo de vinculación explícitamente, habilitando de esta manera que dichas entidades puedan cultivar para ellas.

ARTICULO 15°.- Funciones. La dependencia encargada de llevar el Registro deberá:

- a) Recibir la documentación requerida para solicitar su inscripción;
- b) Confeccionar el registro de personas autorizadas a cultivar para sí o para un tercero y personas usuarias que se abastezcan a través de asociaciones civiles o fundaciones;
- c) Garantizar la protección de la identidad y privacidad de las personas que lo integran en el marco del Artículo 1° de la Ley N°25.326.



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE ANSA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 16°.- Creación. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el "Registro Provincial de Farmacias" autorizadas a producir y comercializar formulaciones magistrales. Las farmacias que cumplan los requisitos que fije la reglamentación, deberán inscribirse en el Registro creado, y una vez autorizadas, deberán otorgar a los consumidores la información que se fije en la misma. Los alcances de la autorización se extienden a la producción de formulaciones magistrales a partir de extractos de cannabis, de cannabinoides o de materia prima vegetal con actividad farmacológica y su posterior comercialización. El Estado Provincial, los municipios y comunas, las mutuales y cooperativas, autorizadas por la presente ley, serán quienes abastezcan de materia vegetal a las farmacias autorizadas para la producción de formulaciones magistrales. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la accesibilidad en los distintos puntos de la Provincia.

CAPÍTULO VI PROGRAMA

ARTICULO 17°.- Programa. El "Programa Provincial de Acceso al Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor" estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. Este programa será el marco para la generación y el diseño de las políticas públicas que se implementen para:

- a) Desarrollar e implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los usuarios de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor;
- b) Generar, facilitar y garantizar a usuarios medicinales y cultivadores el acceso a información y capacitaciones sobre buenas prácticas de cultivo y extracción del cannabis con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos del dolor, a cargo de la Autoridad de Aplicación en conjunto con el Consejo Consultivo Honorario tanto en formato digital como gráfico y cualquier otro medio idóneo para el cumplimiento del Artículo 1° de la presente ley;
- e) Crear en la provincia un registro voluntario de profesionales de la salud formados en el uso de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo. Establecer las medidas necesarias para vincular al paciente que lo requiera con los profesionales de la salud indicados;
- g) Establecer los vínculos y convenios necesarios para garantizar la formación y capacitación en materia de uso y cultivo de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor a la comunidad catamarqueña, a través del sistema educativo y universitario provincial en articulación con organizaciones de la sociedad civil;
- i) Relevar y sistematizar información de datos en relación al uso del cannabis con fines medicinales y científicos en todo el territorio provincial;
- j) Promover el desarrollo de estudios clínicos vinculados al uso medicinal, terapéutico o paliativo de la planta de cannabis y sus derivados.



V. HUGO NICOLAS RIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VII FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTICULO 18°.- La Autoridad de Aplicación deberá promover y garantizar, en conjunto con las instituciones competentes en la materia, instancias de



formación obligatorias destinadas a trabajadores, trabajadoras y profesionales de la salud y de todas las áreas que tengan incumbencia en el uso, acceso, y tratamiento de la planta de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y paliativos del dolor.

Asimismo, deberá convocar a un grupo interdisciplinario compuesto por especialistas y representantes de organizaciones de la sociedad civil para brindar capacitaciones obligatorias en materia de cannabis para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, incluido el Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) y Entes Autárquicos.

CAPÍTULO VIII CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 19°.- Creación. Créase el Consejo Consultivo Honorario que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, así como también elaborar recomendaciones en torno a las políticas públicas necesarias para garantizar el cumplimiento del Artículo 2° de esta norma. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud, sus integrantes durarán dos (2) años en los cargos y se desempeñarán "ad honorem", debiendo presentar al momento de su incorporación una declaración jurada manifestando que actúan sin patrocinio comercial, y que no se encuentran en conflictos de intereses que afecten la transparencia y la buena fe de su participación. El Consejo se reunirá, como mínimo, tres veces por año a requerimiento de su presidente o cada vez que lo soliciten la mitad más uno de sus miembros, pudiendo fijarse en el Reglamento interno un número mayor de reuniones.

ARTICULO 20°.- Composición. El Consejo Consultivo estará integrado por diecinueve (18) miembros titulares y diecinueve (18) miembros suplentes, designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta de los organismos, áreas, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

- 1) Un (1) representante del Ministerio de Salud, que ejercerá la Presidencia del Consejo;
- 2) Un (1) representante de la Dirección de Calidad Alimentaria dependiente del Ministerio de Salud;
- 3) Un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- 4) Un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- 5) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA);
- 6) Un (1) representante de la Facultad de Tecnología y Cs. Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca;
- 7) Cuatro (4) representantes de la sociedad civil integrantes de las organizaciones sociales vinculadas a la temática en la Provincia de Catamarca. Con participación pro tempore de 2 años, renovable.

El reglamento del Consejo Consultivo Honorario deberá establecer un método de elección de estas organizaciones, que garantice la representación plural de



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



los diferentes enfoques que existen vinculados a la temática que aborda esta ley;

- 8) Un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- 9) Un (1) representante del Ministerio Provincial de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- 10) Un (1) representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio Provincial de Ciencia e Innovación Tecnológica;
- 11) Un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca;
- 12) Un (1) representante por la primera minoría en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca;
- 13) Un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca;
- 14) Un (1) representante de la primera minoría en la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca;
- 15) Un (1) representante del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 21°.- Paridad de Género. En la composición del Consejo como así también en las instancias de participación previstas en la presente ley, deberán establecerse criterios que garanticen la representación paritaria de género.

ARTICULO 22°.- Competencias. Son atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar su Reglamento interno al momento de su constitución;
- b) A través de su presidente/a, podrá convocar a otras instituciones, entidades públicas o privadas y organizaciones civiles a participar con carácter consultivo, según lo amerite el caso a discutir;
- c) La intervención obligatoria en todo lo que fuere competente, emitiendo dictámenes que no son vinculantes, no obstante ello, para disentir con su criterio la Autoridad de Aplicación deberá fundarlo suficientemente prevaleciendo el principio de accesibilidad.

ARTICULO 23°.- Funciones. Son funciones del Consejo todas las que velen por el derecho de la población en los términos de acceso a la salud, cumpliendo con el principio enunciado en el Artículo 2° de la presente. Además emitirá opinión no vinculante como espacio de abordaje integral de la temática, de manera mixta entre el sector gubernamental y no gubernamental. Tendrá a su cargo las tareas específicas de:

- a) Constituirse en espacio de consulta y asesoramiento a través de la participación activa de la sociedad civil en lo concerniente al Programa;
- b) Proporcionar e impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar los propósitos que desarrolle la Autoridad de Aplicación;



Dr. NIGUINCOLAS AIBAR
JEFE DE ASESORIA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



c) Participar en la evaluación y auditoría social de los avances en la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO IX TESTEO Y BANCO

ARTICULO 24°.- Testeo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con la Secretaría de Ciencia y Tecnología, garantizará a través de los laboratorios públicos y universidades provinciales, el testeo cromatográfico gratuito para la cuantificación de cannabinoides en los fitopreparados realizados por las personas humanas y jurídicas autorizadas en el Artículo 5° de esta ley que así lo requieran, a fin de lograr un uso seguro e informado del cannabis y sus derivados. Las formulaciones magistrales que se comercialicen en farmacias autorizadas, a los fines de garantizar el principio de accesibilidad, deberán darles toda la información disponible a los usuarios. El presente artículo tiene por objeto proveer información a los usuarios de cannabis y no podrá en ningún caso vulnerarse el principio de accesibilidad.

ARTICULO 25°.- Banco. La Autoridad de Aplicación en conjunto con la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, fomentará la creación de un "Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis".

ARTICULO 26°.- El Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, funcionará en el ámbito del Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos y proveerá de manera gratuita las semillas a las personas contempladas en el Artículo 5° de esta Ley, para la siembra y cultivo de cannabis.

ARTICULO 27°.- El Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos, responsable del Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, deberá promover la generación de estadísticas, y censos con el objetivo de producir información para los usuarios y consumidores del cannabis y sus derivados. Garantizando el acceso a la información, como así también la investigación médica y científica.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 29°.- De Forma.-

FIRMA: DIPUTADA VERONICA ELIZABETH MERCADO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

VERONICA ELIZABETH MERCADO JAIMEZ
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL VERONICA ELIZABETH MERCADO



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: DU 182/22

EXPTTE N.º: 523/2022

EX-2022-00031994- -HCDCAT-DPVEM

EMITIDO: 14/11/2022

VENCIMIENTO: 22/11/2022



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA VERONICA MERCADO**, que se tramita por Expte. N.º 523/2022, caratulado: **“CRÉASE EL ‘PROGRAMA PROVINCIAL PARA EL ACCESO SEGURO E INFORMADO AL CANNABIS Y A SUS DERIVADOS CON FINES MÉDICOS, TERAPÉUTICOS Y/O PALIATIVOS DEL DOLOR’”**.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y PREFERENCIA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el “Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor”.

ARTÍCULO 2º.- Principio de accesibilidad. La presente ley tiene como principal objetivo la protección integral de la salud, entendida como un derecho humano fundamental en el territorio provincial, mediante el acceso a la planta de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor.

Principio de interpretación. El articulado de la presente ley y su reglamentación deberán interpretarse en favor del acceso al cannabis y sus derivados con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. En caso de duda, siempre se debe garantizar el acceso al cannabis del usuario que lo requiera fundadamente.

ARTÍCULO 3º.- Preferencia. Tendrán preferencia en el otorgamiento de las licencias de producción las economías sociales y populares, así como también las economías regionales.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II

| | |
|--------------------------|--------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARÍA PARLAMENTARIA | |
| Expediente N.º 523/2022 | Letra: _____ |
| Emis: 14/11/2022 | Hs.: 11:20 |
| Carát: _____ | Hs.: _____ |
| A: _____ | Folios: (26) |
| Recibido por: _____ | |
| Registrado por: _____ | |



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



SUJETOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 4°.- Autorización del acceso al cannabis con fines terapéuticos. Autorícese a sembrar, cultivar, transportar, almacenar y producir cannabis y sus derivados, para los usos especificados en esta ley a todas las personas humanas y jurídicas, autorizadas en el Artículo 5°. En el caso de personas humanas deberán presentar indicación médica que recomiende tratamiento con cannabis para acceder a la autorización. Las actividades enumeradas en el presente artículo se entenderán como aquellas debidamente autorizadas en los términos requeridos en el Artículo 5° de la Ley N°23.737. Respecto a las actividades de transporte y almacenamiento, quedan autorizadas siempre que estén inequívocamente destinadas a los fines que la presente ley autoriza.

ARTÍCULO 5°.- Personas autorizadas. Están autorizadas, a los fines del artículo 4°, las personas humanas, que cultiven para sí o para un tercero beneficiario que acrediten la indicación médica; el Estado provincial, municipios y comunas; organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de gobierno, laboratorios públicos, universidades públicas, centros de investigación, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y cooperativas; todas vinculadas a la materia de la presente ley y radicadas en la Provincia de Catamarca. Quedan expresamente excluidas del régimen de la presente ley a los fines de la autorización a la siembra y cultivo de cannabis y sus derivados, las sociedades comerciales, las que sólo serán autorizadas a la producción de fitopreparados y formulaciones magistrales, como a su posterior comercialización si funcionan bajo la forma de farmacias.

ARTÍCULO 6°.- Autorización a la constitución de empresas. Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a la constitución de Sociedades del Estado o a su integración en Sociedades de Economía Mixta con mayoría estatal, que tengan por objeto la producción del cannabis, de conformidad al Artículo 4° de esta Ley.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

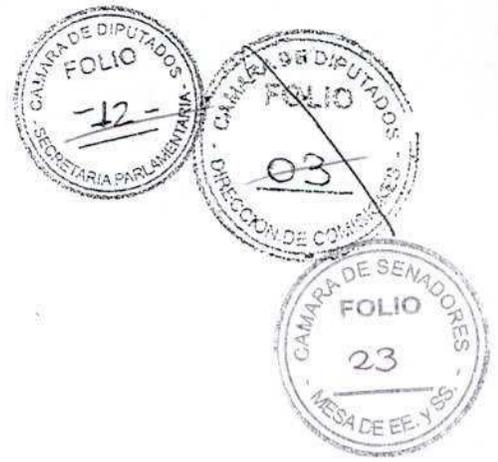
ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca. La misma coordinará la implementación de las políticas públicas relacionadas al programa en articulación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°.- Funciones. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- Crear el Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos y el Registro Provincial de Farmacias autorizadas a producir preparados fitoterapéuticos y formulaciones magistrales con el uso de cannabis;
- Implementar el "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor";
- Emitir la Certificación de Acceso al Cannabis Medicinal (CACM) que servirá de constancia para todas aquellas personas autorizadas por esta ley;
- Designar los miembros del Consejo Consultivo Honorario;
- Presidir y convocar las reuniones del Consejo Consultivo Honorario, con una periodicidad trimestral; f) Garantizar el cumplimiento del "Programa Provincial para el Acceso Seguro e Informado al Cannabis y a sus Derivados con Fines Médicos, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor".

J. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN Y LICENCIA

ARTÍCULO 9°.- Certificación de acceso al cannabis con fines terapéuticos.

Todas las personas humanas, asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sí o para un tercero beneficiario tienen derecho a solicitar y recibir una certificación oficial de parte del Estado Provincial que valide la autorización de su cultivo de cannabis con fines terapéuticos, médicos y/o paliativos del dolor. Será la autoridad de aplicación la que otorgue las certificaciones.

ARTÍCULO 10 - Licencias para el cultivo. Los organismos de ciencia y tecnología dependientes de otros niveles de Gobierno, laboratorios públicos, centros de investigación, asociaciones mutuales y cooperativas, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una licencia que autorice el cultivo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos otorgará estas licencias favoreciendo la economía popular; economías regionales y la accesibilidad en los distintos puntos de la provincia de Catamarca. Las universidades estarán exceptuadas de la necesidad de solicitar licencias para cultivar.

CAPÍTULO V

REGISTROS

ARTÍCULO 11.- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca el " Registro Provincial de Usuarios y Cultivadores de Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos" , con el objetivo de garantizar la autorización e inscripción de las personas humanas que cultiven para sí, o para un tercero que acredite indicación médica y las asociaciones civiles y fundaciones que cultiven para sus asociados que acrediten con indicación médica el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de inscripción. Para las personas humanas asociaciones civiles y fundaciones que soliciten inscribirse en el Registro sólo será requisito presentar una indicación médica que prescriba el uso del cannabis o sus derivados con un fin medicinal, terapéutico y/o paliativo. Para el registro de las personas humanas, como para las asociaciones civiles y fundaciones, deberán ser determinados un máximo de tres domicilios habilitados.

ARTÍCULO 13.- Responsables de la siembra y cultivo. Las personas humanas que acrediten indicación médica de uso de cannabis o sus derivados, tendrán el derecho a solicitar ante el Registro la inscripción de hasta tres personas y sus correspondientes domicilios, como responsables de la siembra de cannabis cuyo único destino será el abastecimiento solidario de la persona usuaria de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos. En el Registro quedará plasmada la vinculación entre la persona que acredite uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y quienes cultivan para ella.

ARTÍCULO 14.- Registro de vinculaciones. Las personas humanas que acrediten la indicación médica para uso de cannabis como modalidad medicinal, terapéutica o paliativa y decidan abastecerse a través de Asociaciones Civiles o Fundaciones,



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

9

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

deberán aclarar en el Registro ese tipo de vinculación explícitamente, habilitando de esta manera que dichas entidades puedan cultivar para ellas.

ARTÍCULO 15.- Funciones. La dependencia encargada de llevar el Registro deberá:

- a) Recibir la documentación requerida para solicitar su inscripción;
- b) Confeccionar el registro de personas autorizadas a cultivar para sí o para un tercero y personas usuarias que se abastezcan a través de asociaciones civiles o fundaciones;
- c) Garantizar la protección de la identidad y privacidad de las personas que lo integran en el marco del Artículo 1° de la Ley N°25.326.

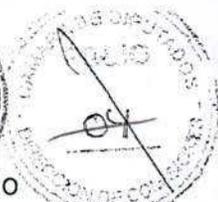
ARTÍCULO 16.- Creación. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el "Registro Provincial de Farmacias" autorizadas a producir y comercializar formulaciones magistrales. Las farmacias que cumplan los requisitos que fije la reglamentación, deberán inscribirse en el Registro creado, y una vez autorizadas, deberán otorgar a los consumidores la información que se fije en la misma. Los alcances de la autorización se extienden a la producción de formulaciones magistrales a partir de extractos de cannabis, de cannabinoides o de materia prima vegetal con actividad farmacológica y su posterior comercialización. El Estado Provincial, los municipios y comunas, las mutuales y cooperativas, autorizadas por la presente ley, serán quienes abastezcan de materia vegetal a las farmacias autorizadas para la producción de formulaciones magistrales. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la accesibilidad en los distintos puntos de la Provincia.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA

ARTÍCULO 17.- Programa. El "Programa Provincial de Acceso al Cannabis con fines Medicinales, Terapéuticos y/o Paliativos del Dolor" estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. Este programa será el marco para la generación y el diseño de las políticas públicas que se implementen para:

- a) Desarrollar e implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los usuarios de cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor;
- b) Generar, facilitar y garantizar a usuarios medicinales y cultivadores el acceso a información y capacitaciones sobre buenas prácticas de cultivo y extracción del cannabis con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos del dolor, a cargo de la Autoridad de Aplicación en conjunto con el Consejo Consultivo Honorario tanto en formato digital como gráfico y cualquier otro medio idóneo para el cumplimiento del Artículo 1° de la presente ley;
- c) Crear en la provincia un registro voluntario de profesionales de la salud formados en el uso de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo. Establecer las medidas necesarias para vincular al paciente que lo requiera con los profesionales de la salud indicados;
- d) Establecer los vínculos y convenios necesarios para garantizar la formación y capacitación en materia de uso y cultivo de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor a la comunidad catamarqueña, a través del sistema educativo y universitario provincial en articulación con organizaciones de la sociedad civil;
- e) Relevar y sistematizar información de datos en relación al uso del cannabis con fines medicinales y científicos en todo el territorio provincial;



9

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

- f) Promover el desarrollo de estudios clínicos vinculados al uso medicinal, terapéutico o paliativo de la planta de cannabis y sus derivados.



CAPÍTULO VII

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación deberá promover y garantizar, en conjunto con las instituciones competentes en la materia, instancias de formación obligatorias destinadas a trabajadores, trabajadoras y profesionales de la salud y de todas las áreas que tengan incumbencia en el uso, acceso, y tratamiento de la planta de cannabis y sus derivados con fines médicos, terapéuticos y paliativos del dolor. Asimismo, deberá convocar a un grupo interdisciplinario compuesto por especialistas y representantes de organizaciones de la sociedad civil para brindar capacitaciones obligatorias en materia de cannabis para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, incluido el Ministerio Público (Fiscal de la Defensa) y Entes Autárquicos.

CAPÍTULO VIII

CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 19.- Creación. Créase el Consejo Consultivo Honorario que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, así como también elaborar recomendaciones en torno a las políticas públicas necesarias para garantizar el cumplimiento del Artículo 2° de esta norma. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud, sus integrantes durarán dos (2) años en los cargos y se desempeñarán "ad honorem", debiendo presentar al momento de su incorporación una declaración jurada manifestando que actúan sin patrocinio comercial, y que no se encuentran en conflictos de intereses que afecten la transparencia y la buena fe de su participación. El Consejo se reunirá, como mínimo, tres veces por año a requerimiento de su presidente o cada vez que lo soliciten la mitad más uno de sus miembros, pudiendo fijarse en el Reglamento interno un número mayor de reuniones.

ARTÍCULO 20.- Composición. El Consejo Consultivo estará integrado por diecinueve (19) miembros titulares y diecinueve (19) miembros suplentes, designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta de los organismos, áreas, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

- 1) un (1) representante del Ministerio de Salud, que ejercerá la Presidencia del Consejo;
- 2) un (1) representante de la Dirección de Calidad Alimentaria dependiente del Ministerio de Salud;
- 3) un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- 4) un (1) representante del Centro Regional del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- 5) un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA);

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

9





6) un (1) representante de la Facultad de Tecnología y Cs. Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca;

7) cuatro (4) representantes de la sociedad civil integrantes de las organizaciones sociales vinculadas a la temática en la Provincia de Catamarca. Con participación pro tempore de 2 años, renovable.

El reglamento del Consejo Consultivo Honorario deberá establecer un método de elección de estas organizaciones, que garantice la representación plural de los diferentes enfoques que existen vinculados a la temática que aborda esta ley;

8) un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);

9) un (1) representante del Ministerio Provincial de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;

10) un (1) representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio Provincial de Ciencia e Innovación Tecnológica;

11) un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca;

12) un (1) representante por la primera minoría en la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca;

13) un (1) representante del partido gobernante en la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca;

14) un (1) representante de la primera minoría en la Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca;

15) un (1) representante del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 21.- Paridad de Género. En la composición del Consejo como así también en las instancias de participación previstas en la presente ley, deberán establecerse criterios que garanticen la representación paritaria de género.

ARTÍCULO 22.- Competencias. Son atribuciones del Consejo:

- a) aprobar su Reglamento interno al momento de su constitución;
- b) a través de su presidente/a, podrá convocar a otras instituciones, entidades públicas o privadas y organizaciones civiles a participar con carácter consultivo, según lo amerite el caso a discutir;
- c) la intervención obligatoria en todo lo que fuere competente, emitiendo dictámenes que no son vinculantes, no obstante ello, para disentir con su criterio la Autoridad de Aplicación deberá fundarlo suficientemente prevaleciendo el principio de accesibilidad.

ARTÍCULO 23.- Funciones. Son funciones del Consejo todas las que velen por el derecho de la población en los términos de acceso a la salud, cumpliendo con el principio enunciado en el Artículo 2° de la presente. Además emitirá opinión no vinculante como espacio de abordaje integral de la temática, de manera mixta entre el sector gubernamental y no gubernamental. Tendrá a su cargo las tareas específicas de:

- a) constituirse en espacio de consulta y asesoramiento a través de la participación activa de la sociedad civil en lo concerniente al Programa;



9

HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- b) proporcionar e impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar los propósitos que desarrolle la Autoridad de Aplicación;
- c) participar en la evaluación y auditoría social de los avances en la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO IX

TESTEO Y BANCO

ARTÍCULO 24.- Testeo. La Autoridad de Aplicación en coordinación con la Secretaría de Ciencia y Tecnología, o en su futuro el organismo que lo reemplace, garantizará a través de los laboratorios públicos y universidades provinciales, el testeo cromatográfico gratuito para la cuantificación de cannabinoides en los fitopreparados realizados por las personas humanas y jurídicas autorizadas en el Artículo 5° de esta ley que así lo requieran, a fin de lograr un uso seguro e informado del cannabis y sus derivados. Las formulaciones magistrales que se comercialicen en farmacias autorizadas, a los fines de garantizar el principio de accesibilidad, deberán darles toda la información disponible a los usuarios. El presente artículo tiene por objeto proveer información a los usuarios de cannabis y no podrá en ningún caso vulnerarse el principio de accesibilidad.

ARTÍCULO 25.- Banco. La Autoridad de Aplicación en conjunto con la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, fomentará la creación de un "Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis".

ARTÍCULO 26.- El Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, funcionará en el ámbito del Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o en su futuro el organismo que lo reemplace, y proveerá de manera gratuita las semillas a las personas contempladas en el Artículo 5° de esta Ley, para la siembra y cultivo de cannabis.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos, o en su futuro el organismo que lo reemplace, responsable del Banco de aceite de cannabis, semillas y derivados del cannabis, deberá promover la generación de estadísticas, y censos con el objetivo de producir información para los usuarios y consumidores del cannabis y sus derivados. Garantizando el acceso a la información, como así también la investigación médica y científica.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29.- De Forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la **DIPUTADA VERONICA ELISABETH MERCADO** -

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. CARLOS ANTONIO MARSILLI
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE U.C.R.

Natalia Andrea Sorio
Diputada Provincial

MONICA ZALAZAR
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FJPV



NOELIA PAOLA FEDELI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS,
CATAMARCA

CLAUDIA PALLADINO
PRESIDENTA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

VERONICA ELISABETH MERCADO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ALBERTO ALEJANDRO PAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

JUANA FERNANDEZ
DIPUTADA PROVINCIAL

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 NOV 2022

NOTA D.D.P. N° **129**
Despacho DU N° 182/2022

Señora
Secretaria Parlamentaria
de la Cámara de Diputados
Dra. Rocío Cristal Lujan
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 22 de noviembre del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. N° 523/2022, EX-2022-00031994- -HCDCAT-DPVEM; Proyecto de Ley, iniciado por la *Diputada Verónica Mercado* sobre "*Créase el "Programa provincial para el acceso seguro e informado al cannabis y a sus derivados con fines médicos, terapéuticos y/o paliativos del dolor"*", de 17 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--------------------------|------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARIA PARLAMENTARIA | |
| Nota N° | Letra: |
| Entró: 23/11/2022 | Hs.: 08:10 |
| Salto: | Hs.: |
| A: | Folio: |
| Recibido por: | Dominico |